000825/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., C. R. Y OTROS c/C. S. Y D. G. J. A. R. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 825/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial por haber interpuesto la actora (ID 1651124) recurso de apelación contra la sentencia fechada el 17/9/2024 que desestima las medidas cautelares peticionadas, rechaza el planteo de inconstitucionalidad de los incisos a) y b) del art. 10 del estatuto del club demandado y le impone las costas.

I. Se agravia la recurrente en primer lugar (ID 1668185) porque considera que se efectuó una errónea interpretación de los requisitos de la medida y sin fundamento se la rechazó in limine. Asevera que se les niega la posibilidad a ejercer su derecho constitucional de libre asociación al C. D. al cual han representado durante toda su vida y, respecto del cual poseen un innegable vínculo de pertenencia que los une a la institución, negándoles sin fundamento en reiteradas ocasiones, la actual dirigencia del C., el acceso a la información pertinente y necesaria para efectuar las presentaciones correspondientes con el objeto de lograr su asociación conforme lo normado por el estatuto de la institución.

Asegura que la presente medida no tiene otra finalidad que lograr la información necesaria, a través de la obtención del padrón de socios y otros formularios del C. vigentes a la fecha de esta presentación, herramientas indispensables para que puedan en principio

ocurrir por las vías estatutarias reglamentadas y así ejercer su intención de asociarse a la institución que los vio crecer.

Sostiene que el juez rechaza de manera arbitraria la medida porque considera que no se dan los requisitos para su procedencia, fundado en forma errada en el art. 10 de la normativa estatutaria, la cual cita y transcribe, olvidando que justamente lo que se pretende con la misma, es hacerse de la documentación para el fin último de hacerse socio, y tal vez en algún momento participar activamente de otra forma en la vida diaria del club. Agrega que es de imposible cumplimiento efectuar las solicitudes prescriptas en el Estatuto a la Comisión Directiva y tampoco se puede ser socio, toda vez que resultan ser las mismas personas que deliberadamente le niegan el acceso a la información del padrón social en reiteradas oportunidades y ante el reclamo fehaciente que efectuó, son quienes en definitiva resolverán respecto a la admisibilidad o no de sus planteos. Advierte que ni siquiera se ha logrado el pronunciamiento de dicha Comisión Directiva respecto a la posibilidad de los reclamantes de pertenecer al Club, porque básicamente desconocen quienes integran la asociación en carácter de socios activos mayores de edad que pudieran eventualmente presentarlos a los fines establecidos en el inc. a del art. 10 del Estatuto. Asegura que luego de haber agotado la vía administrativa a través de la presentación de notas, cartas documento y pedidos formales ante la Inspección General de Justicia para que les faciliten el padrón social con el objeto de recabar el aval de dos socios mayores de edad y así lograr el cumplimiento de la reglamentación

estatutaria para la presentación del pedido de asociación, no han podido hasta el día de la fecha hacerse con la documentación pertinente que les permita ejercer su derecho.

Expresa que el juez desacredita la relevancia de que han representado al Club durante gran parte de su vida, formando parte de la historia grande de la asociación, constituyéndose como referentes e inculcando valores a las generaciones venideras; siendo ese el alma y espíritu de toda asociación deportiva.

En relación al peligro en la demora, consideran que dicho requisito se encuentra cumplimentado simplemente por el tipo específico de los bienes en juego de claro carácter Constitucional, y el hecho que los denunciados disponen de plenas y únicas facultades para continuar truncando sus derechos.

Expresan que no es su intención que se obligue a la demandada a asociarlos, sino que simplemente lo que solicitan es que se garantice las pautas mínimas para que tanto los requirentes como cualquier otra persona que así lo desee, pueda ejercer su derecho de asociación ante el Club, de conformidad con las normas del Estatuto, por lo que la interpretación de la sentencia resulta errada y arbitraria.

Asimismo se agravian porque el juez les recomienda que dada la existencia de otros clubes en la zona que tienen los mismos fines que el demandado, tienen otras alternativas para su vocación de integrar Comisiones Directivas; lo que denota que no comprende el afecto y ánimus para formar parte de esa institución deportiva a la que representaron futbolísticamente toda su vida. Señala que cualquier persona que alguna vez haya formado

parte de un Club sabe los sentimientos que involucran el sentido de pertenencia y el apego que genera el hecho de representar los colores de la institución, cuestión que de ninguna manera puede ser remplazado o solucionado tan livianamente como propone el Juez, buscando alternativas de otros clubes en la zona con los mismos fines.

Afirma que la sentencia es arbitraria toda vez que el accionar ilegal de la comisión del club tiene un efecto en cadena, al no otorgar la documentación afiliatoria ni publicar el padrón para que nadie pueda siquiera proponer nuevos socios; sin socios, las asambleas se dirimen con los mismos de siempre y si se da de esa forma jamás habrá alguien que cumpla los requisitos para formar una nueva lista.

Asimismo se queja de la imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que los actores promueven medida cautelar contra el C. S. y D. G. J. A. R. a los fines que se le ordene medidas pertinentes y específicas para garantizar el acceso a la participación social, deportiva y política en el Club, en un todo de acuerdo a los específicos principios democráticos de instituciones de su tipo. Solicita se intime y ordene a la Comisión actual del Club a: 1. Informar por escrito las condiciones actuales para la asociación de nuevos socios, poniendo a disposición todo formulario, planilla o documentación específica de los postulantes que requiera ese carácter. 2. Entregar y poner a disposición el último Padrón de Socios. 3. Informar por escrito las condiciones actuales para la presentación de nuevas listas, poniendo a disposición

todo formulario, planilla o documentación específica de los postulantes que requiera ese carácter. 4. Decretar y ordenar la nulidad de todos los actos llevados a cabo que menoscaben el derecho de participación de los aquí firmantes especialmente. Asimismo solicita se dicte medida cautelar de prohibición de innovar, "ordenando que se abstenga de realizar cualquier acto que de la participación social, deportiva o política de esta parte actora." Finalmente plantea la inconstitucionalidad de los incisos a) y b) del art. 10 del Estatuto del C. S. Y D. G. J. A. R. por contener requisitos ilegales que manifiestamente contrarían normas constitucionales, en un todo de acuerdo a los fundamentos del punto específico.

El juez rechaza la medida de prohibición de innovar por considerar que no resulta que el derecho invocado sea a primera vista verosímil y mucho menos peligro en la demora.

Del extenso memorial surge que en concreto son dos los agravios de la recurrente: que al denegarles la medida cautelar no pueden lograr la información pertinente y necesaria para poder ser socios activos de la institución por las vías estatutarias pertinentes y la imposición de costas.

En primer lugar debemos aclarar que no caben dudas que por un lado, el derecho de asociación categorizado como un Derecho Humano- se erige como un principio fundamental de la comunidad civil, a través del cual los individuos de la sociedad toda pueden alcanzar un grado de plenitud que no podrían lograr individualmente. El mismo se encuentra expresamente regulado en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (así

como en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cuya fórmula comienza diciendo que todas las personas tienen derecho a asociarse, enumerando ciertos fines. La mencionada norma, en su inciso 2, advierte que "el ejercicio del derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás".

Por otra parte, nuestra Constitución Nacional incluye el derecho a asociarse con fines útiles (que no son otros que aquellos lícitos), entre un catálogo de derechos enumerados en el artículo 14, advirtiendo que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio". Que este derecho solo sufre restricciones justificadas en el interés público a partir de la existencia de una regulación efectiva que la prevé, y que dicha interpretación siempre debe realizarse de manera restrictiva en consonancia con el bloque constitucional, por lo que admitir un derecho irrestricto por parte de una asociación civil, no solo sería contrario a la naturaleza de la misma, sino que implicaría amparar conductas arbitrarias y discriminatorias en desmedro de los principios de razonabilidad y legalidad que embeben todo acto tendiente a la satisfacción del bien común.

Que, en este sentido, debe señalarse que es criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos que el derecho de asociación debe ser ejercido libremente sin interferencia estatal pero, por otro lado, genera la obligación positiva de los Estados de realizar acciones –incluso en las relaciones entre particulares- tendientes a evitar atentados contra dicha libertad de asociación y proteger a quienes la ejercen (Cfme. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76; Caso Escher y Otros vs. Brasil Sentencia de 6 de julio de 2009).

Pero del examen de las constancias del expediente no surge que el derecho de asociarse invocado por la actora haya sido vulnerado, toda vez que los accionantes no han solicitado por escrito asociarse al C. y por ende la Comisión Directiva no se ha expedido. Por tal motivo es prematuro hablar de arbitrariedad del órgano de Administración.

Sentado ello y analizado el tema en cuestión, se advierte que aquí el principal punto de conflicto radica en que al no contar con el padrón de socios del C. no pueden cumplir con los requisitos para asociarse, previstos en el art. 10 del Estatuto, siendo la intención final de la actora, la participación activa en la vida del club.

Ahora bien, de las constancias documentales del expediente surge que el 10/5/2023, presentaron Nota ante la Comisión Directiva del Club a fin de que se le informe las condiciones para asociarse y se le facilite copia del Estatuto de la Institución, misiva que no consta que haya sido recibida ni contestada.

El 27/8/2023, mediante Carta Documento N°

X. recepcionada el 29/8/2023, intimaron al Club para que convoque al empadronamiento y presenten la documentación legal, estados contables, memoria, informe comisión revisora de cuentas sobre los períodos 2019 a 2022 ante la IGJ, bajo apercibimiento de solicitar la intervención de la IGJ para que convoque al empadronamiento.

El 25/7/2023, presentan Nota ante la IGJ a fin de que se les permita acceder al legajo del Club y obtener copia de su Estatuto; el que se encuentra agregado en autos.

El 20/8/2023, mediante Carta Documento intima en los términos del Decreto Pcial. 63/83 al C. S. y D. R. a fin de que "procedan a convocar a empadronamiento y presentar documentación legal; estados contables, memoria, informe comisión revisora de cuentas para los períodos 2019, 2020, 2021 y 2022 ante la Inspección General de Justicia, bajo apercibimiento de solicitar a dicha entidad su intervención para que convoque al debido empadronamiento".

El 15/9/2023, efectúan la denuncia ante la IGJ y le solicitan que los intime en los términos del decreto pcial. N° 63/83 a iniciar el proceso de empadronamiento y posterior convocatoria asamblea para la renovación total de la Comisión Directiva, al tener todos mandatos vencidos. Formula reserva de impugnar la asamblea ordinaria y extraordinaria convocada para el 15 de septiembre.

Finalmente, el 14/12/2023 mediante Carta Documento -recepcionada el 20/12/2023- solicitaron nuevamente a la A. C. S. y D. R., que les informe por escrito "el padrón de socios, tanto protectores, como activos y cadetes."

Dichos requerimientos no fueron respondidos por la demandada.

De la compulsa de estas actuaciones se advierte que no es cierto lo expresado por la actora en el punto VI.C. de su escrito de demanda en cuanto a que no existe un medio más idóneo para canalizar su pretensión; tampoco, que solicitó infructuosamente a la IGJ el padrón de socios.

Y éste es el quid de la cuestión.

La Inspección General de Justicia es la autoridad de aplicación de la Ley I N° 79.

Corresponde recordar que la Ley I N° 79 atribuyó a la Inspección General de Justicia el control y la fiscalización del funcionamiento de las Asociaciones Civiles; para lo cual la facultó a "considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo" (art. 8 inc. e).

Como se puede apreciar, en concordancia con la finalidad de bien público a la que responde la constitución de una asociación civil (conf. art. 168 del Código Civil y Comercial) y que involucra a la comunidad en su conjunto, no es necesaria la calidad de asociado para interesar a la autoridad de aplicación respecto del modo en el cual se encuentra funcionando la persona jurídica.

Por ello la actora debe en primer lugar canalizar sus pretensiones –acceso al padrón de socios, planilla de solicitud de asociación, etc.- ante la IGJ, a fin de que investigue y se expida sobre el funcionamiento de la Comisión Directiva del Club.

Y frente a lo en definitiva resuelva la IGJ podrán interponer el recurso previsto en el art. 14 de la citada

norma, a fin de que éste Organismo revise dicha decisión.

Por los motivos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1651124) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 210/2024.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentual y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1651124) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 210/2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. A. L. G., S. L. y L. M. P. P., conjuntamente en la suma equivalente a UN (1) JUS de los honorarios regulados en la instancia de origen con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS